
Real decreto creando una Junta municipal central de primera enseñanza.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Dificultades nacidas de un conjunto de circunstancias que sería prolijo enumerar, han impedido hasta ahora que las Escuelas públicas de primera enseñanza de Madrid marchen siguiendo su normal desenvolvimiento, ofrezcan los provechosos resultados que exigen, así la importancia de este servicio como los constantes sacrificios hechos para su sostenimiento por la Corporación municipal y los buenos deseos que, sin duda alguna, han animado siempre á cuantos en su gestión han intervenido.

En estos últimos tiempos son mayores las quejas producidas, de las cuales en diversas ocasiones se han hecho eco los Cuerpos Colegisladores y han sido confirmadas por la primera Autoridad municipal, que oficialmente ha dado cuenta á este Ministerio de obstáculos y contradicciones cuya desaparición considera indispensable y urgente.

Del estudio de todos los antecedentes resulta palpable la necesidad de poner término al estado de interinidad en que se halla la Junta actual, haciendo que de una vez entren en la legalidad general las Escuelas de esta Corte, para las que, como la experiencia ha venido demostrando, han resultado harto funestas las excepciones y privilegios establecidos contra la voluntad expresa del legislador.

0490

El Real decreto de 7 de Octubre de 1888, inspirado en un alto sentido de laudable y bien estudiadas reformas, así como de justo respeto á la ley, ha suscitado en su ejecución incidentes que, no habiendo sido resueltos en tiempo oportuno, obligan por el momento á prescindir de algunas de sus disposiciones, no porque el Ministro que suscribe crea que deban ser relegadas al olvido, sino porque hoy precisa no prolongar ni un momento la actual interinidad, y puedan cumplirse en lo más fundamental los preceptos del citado Real decreto.

La elección popular para llevar á la Junta de primera enseñanza la representación social, de que en la práctica de la función educadora no puede prescindirse, es principio aceptado en los países que consideran la cultura nacional como uno de sus más sagrados deberes; pero ante la urgencia de las medidas que para Madrid son necesarias, hay que huir de las dilaciones que una nueva elección de Vocales de la Junta por el expresado medio, produciría inevitablemente.

Entiende, por lo tanto, el Ministro que suscribe, que es preciso dejar en suspenso esta reforma, que más adelante podrá realizarse en términos de mayor extensión y generalidad, procediendo en forma breve á la organización de la nueva Junta y confiriendo la Presidencia de ésta al Alcalde primero, que es, en el orden local, la representación más alta de la Corporación municipal, gestora de los intereses morales y materiales de la población de Madrid.

De este modo, y manteniendo en su esencia los principios establecidos en 1887, podrá en breves días constituirse de un modo definitivo la indicada Junta, con facultades bastantes para dar principio á una era de mayor ventura en la marcha ordinaria de la primera enseñanza de esta capital.

Fundado en estas consideraciones, el Minis-

tro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1894.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., ALEJANDRO GROIZARD.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 291 de la ley de Instrucción pública, se establece en Madrid una Junta municipal central de primera enseñanza, auxiliada por diez de distrito.

Art. 2.º La Junta central se compondrá de un Presidente, que lo será el Alcalde primero, y de diez Vocales, que lo serán:

El Director ó un Profesor de la Escuela Normal Central de Maestros.

La Directora ó un Profesor ó una Profesora de la de Maestras.

Dos vecinos de Madrid, mayores de edad, que tengan hijos en las Escuelas públicas municipales ó se hayan distinguido notoriamente por actos meritorios en favor de la enseñanza, nombrados por el Ministro de Fomento.

Dos Sacerdotes, designados por el Diocesano.

Dos Concejales, elegidos por el Ayuntamiento.

El Inspector provincial de primera enseñanza y uno de los municipales, designado por la Inspección general.

Esta Junta será renovada por mitad cada tres años, sin otra excepción que el Inspector provincial.

Art. 3.º Constituirán las Juntas de distrito el

Presidente, que lo será un Concejal designado por el Alcalde primero, y cuatro Vocales, de los que dos serán nombrados por la Dirección general de Instrucción pública y los otros dos nombrados por la Junta central. En estos Vocales han de concurrir las mismas circunstancias que en los que son de la central, como vecinos de Madrid. En la misma forma se elegirán cuatro suplentes.

Estas Juntas serán renovadas por mitad cada tres años.

Art. 4.º La Junta central dependerá directamente del Ministerio de Fomento, quedando subsistentes todas las facultades que corresponden al Rectorado en lo relativo á nombramientos, ceses y separaciones de Maestros y Auxiliares, así como en la declaración y provisión de vacantes.

Las Juntas de distrito dependerán de la Central. No podrán formar parte de la Junta Central y de las de distrito, los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas y los Directores y Profesores de la enseñanza privada.

El nombramiento de Secretario de la Junta Central se hará en virtud de concurso, que abrirá el Ministerio de Fomento, y deberá recaer en quien posea título de Maestro Normal.

Art. 5.º Las atribuciones y deberes de la Junta Central, serán, además de las que corresponden respecto á la primera enseñanza á las Juntas provinciales de Instrucción pública, las siguientes:

1.ª Examinar y aprobar los presupuestos del personal y material de la primera enseñanza, que remitirán á su tiempo á las Juntas de distrito, y serán después sometidos á la aprobación del Ayuntamiento.

2.ª Examinar y aprobar las cuentas de todos los fondos invertidos en aquellas obligaciones.

3.ª Recibir y custodiar las cantidades destinadas al sostenimiento de la primera enseñanza,

ordenar el pago de las obligaciones de personal y entregar á las Juntas de distrito la parte correspondiente al material

4.^a Secundar la acción de las Juntas de distrito respecto á creación de Escuelas, y autorizar su instalación en locales que reúnan las condiciones pedagógicas é higiénicas, de que no se puede prescindir sin daño para la enseñanza y para los alumnos.

5.^a Adoptar los medios conducentes para la celebración de conferencias públicas, discusiones y certámenes encaminados á elevar la cultura del Magisterio.

6.^a Crear y sostener una biblioteca, de cuyos libros puedan hacer uso á domicilio, gratuitamente, los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid.

7.^a Promover el trabajo manual en las Escuelas, en concepto de complemento de la educación del niño, y celebrar anualmente una exposición de los que ejecuten los alumnos y alumnas de las referidas Escuelas.

8.^a Nombrar interinamente, á propuesta de la Junta del distrito, Maestros y Maestras de las Escuelas en caso de vacante.

9.^a Reunir los datos que han de servir para la estadística del ramo.

10. Redactar y publicar anualmente una Memoria del estado y vicisitudes de la primera enseñanza pública en Madrid.

Art. 6.^o Las Juntas de distrito tendrán las atribuciones y deberes que corresponden á las locales de primera enseñanza y con especialidad, las siguientes:

1.^a Formar el presupuesto de las Escuelas de su respectivo distrito y elevarlo á la Junta Central.

2.^a Impulsar la creación de Escuelas, interin las que existan no sean suficientes para las necesidades del distrito,

0492

3.^a Promover la concurrencia de alumnos á las Escuelas y procurar su asistencia constante á las mismas.

4.^a Visitar con frecuencia las Escuelas para enterarse de los resultados de la enseñanza, del celo y laboriosidad de los Maestros, del aseo, limpieza y conservación de los locales y de la asistencia de los alumnos.

5.^a Proponer las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros.

6.^a Practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó en arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas.

7.^a Reclamar el concurso de todas las personas y Corporaciones que se interesan por la cultura popular, y reunir fondos con destino al mejoramiento de las escuelas, promoviendo suscripciones, donativos y cualquier otro medio que esté en armonía con el objeto. Promover, auxiliar y facilitar la realización de las colonias escolares en la época de vacaciones, así como los paseos, excursiones y visitas á los Museos y Centros de enseñanza.

8.^a Adoptar las resoluciones que les sugiera su celo para conseguir que en todas las Escuelas, ó por lo menos en las de párvulos, se pueda dar almuerzo sano á los alumnos por un pequeño estipendio ó gratuitamente.

9.^a Disponer la inversión de los fondos del material, teniendo en cuenta los presupuestos que previamente han de formar los Maestros.

10. Acordar la inscripción de los alumnos de las escuelas sin exigir el más pequeño gasto á los que lo solicitaren, ni otros requisitos que los que establecen las disposiciones generales. Al autorizar la inscripción cuidarán de distribuir por edades los alumnos asistentes á las Escuelas elementales, de modo que se evite, hasta donde sea posible, la concurrencia á una misma de los que sean de edad diferente. A este fin se clasifi-

carán en tres grupos, que serán: uno de los de seis y siete años; otro de los de ocho y nueve y otro de los de nueve en adelante. No se concederá por las Juntas inscripciones de alumnos que exceda en cada Escuela del número que pueda asistir sin peligro para la salud de aquellos, con arreglo á la capacidad y demás condiciones de los locales.

10. Dirigir todos los años un informe á la Junta central, en que se exponga el juicio que formaren del estado de las Escuelas, necesidades de la enseñanza y conducta de los Maestros.

Art. 7.º La Junta Central y las de distrito, cuando por razón de los asuntos que hayan de resolver lo crean conveniente, podrán ordenar que asistan á sus deliberaciones, pero sin voto, uno ó más Maestros ó Maestras de las Escuelas públicas.

Art. 8.º Estas Juntas de distrito podrán asociarse á sus tareas dos ó más señoras, delegando en las mismas sus atribuciones para el cuidado y vigilancia de las Escuelas de niñas.

Art. 9.º Tanto en la Junta Central como en las de distrito, los Vocales que lo sean en concepto de individuos del Ayuntamiento, cesarán cuando dejen de pertenecer á esta Corporación, y no podrán ser reelegidos como Vocales de estas Juntas antes de transcurrir cuatro años.

Art. 10. En las Juntas de distrito será Secretario uno de los Vocales, pero tendrá á sus órdenes un auxiliar nombrado por la misma Junta, con la gratificación de 500 pesetas anuales. No podrán desempeñar este cargo los Maestros ni los auxiliares de las Escuelas públicas y privadas.

Art. 11. Todas las disposiciones generales sobre primera enseñanza serán aplicables á las Escuelas y á los Maestros de Madrid, sin otras excepciones que las consignadas expresamente en este decreto.

0493

La inscripción oficial de las Escuelas públicas, sin perjuicio de lo que se determine al proceder á la reorganización de aquélla, se realizará de conformidad con las disposiciones generales existentes sobre la materia.

Art. 12. En el edificio construido con destino á Escuela modelo, se instalará provisionalmente, y con el fin de conocer los resultados que pueden obtenerse, un Centro de primera enseñanza superior, organizado con arreglo al proyecto que la Dirección general de Instrucción pública comunicó á la Junta de primera enseñanza de Madrid en 25 de Noviembre de 1883. El personal que por primera vez se nombre para esta Escuela, desempeñará interinamente sus cargos. Transcurridos que sean cuatro años, se nombrará el personal en propiedad, con arreglo á lo que se disponga al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a La constitución de la Junta Central que se establece por el presente decreto, se efectuará dentro del término de veinte días, á contar desde su publicación. En el interin la actual Junta continuará al frente de las Escuelas despachando los asuntos urgentes.

2.^a Continuará desempeñando interinamente el cargo de Secretario de la Junta Central el que lo es en la actualidad; pero desde luego se procederá á cumplir lo dispuesto en el art. 4.^o de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO GROIZARD.